



Sustento del uso justo  
de Materiales Protegidos  
derechos de autor para  
fines educativos



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

UCI  
Sustento del uso justo de materiales protegidos por  
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.

b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.

c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."

d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.

e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

# Listado de enfermedades animales de declaración obligatoria

N° 34669-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal y la Ley número 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

*Considerando:*

1°—Que Costa Rica debe adoptar las resoluciones aprobadas por el Comité Internacional de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE), tendientes a elaborar una lista única de enfermedades de declaración obligatoria para animales terrestres y acuáticos.

2°—Que el país debe poner a disposición de los demás países miembros, por mediación de la OIE, la información necesaria para detener la propagación de las enfermedades animales importantes y permitir un mejor control de dichas enfermedades a nivel mundial.

3°—Que la información transmitida a la OIE debe ser clara y concisa, por lo tanto, el país deberá seguir con la mayor exactitud posible al modelo oficial de declaración de enfermedades a la OIE.

4°—Que es función esencial del Estado prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y Acuáticos de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) en especial de aquellas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario.

5°—Que la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, faculta al SENASA para clasificar las plagas y enfermedades que afectan a los animales;

**Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente

**Listado de enfermedades animales  
de declaración obligatoria**

Artículo 1º—Objetivo

Este decreto tiene por objeto la determinación de las enfermedades de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito del territorio costarricense, así como los requisitos y mecanismos para su notificación.

Artículo 2º—Definiciones

Para los efectos de este decreto, serán aplicables las siguientes definiciones:

- 2.1. Autoridad Veterinaria: Funcionarios del SENASA que tienen la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y directrices del Código Terrestre en todo el territorio del país.
- 2.2. Código Terrestre y Acuático: el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.
- 2.3. Enfermedad: la manifestación clínica y/o patológica de una infección.
- 2.4. Enfermedad de declaración obligatoria: una enfermedad inscrita en una lista por la Autoridad Veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.
- 2.5. Medida sanitaria: toda medida aplicada para proteger la salud o la vida de los animales y de las personas en el territorio del país miembro contra la entrada, radicación o propagación de un peligro. Considérese además lo establecido de la Ley SENASA N° 8495, capítulo X, Aplicación de Medidas Sanitarias, artículos 89, 90 y 91.
- 2.6. OIE: Organización Mundial de Sanidad Animal.
- 2.7. SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal, creado por la Ley N° 8495, del 6 de abril del 2006.

Serán aplicables supletoriamente las definiciones contenidas en el capítulo 1.1.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial para la Sanidad Animal y en el capítulo 1.1.1 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de dicha Organización Mundial.

Artículo 3º—Son enfermedades de los animales de declaración obligatoria ante el SENASA las siguientes enfermedades:

- 3.1. Enfermedades comunes a varias especies
  - 3.1.1 Brucelosis (*Brucella abortus*)
  - 3.1.2 Brucelosis (*Brucella melitensis*)
  - 3.1.3 Brucelosis (*Brucella suis*)
  - 3.1.4 Carbunco bacteridiano
  - 3.1.5 Cowdriosis
  - 3.1.6 Encefalitis japonesa
  - 3.1.7 Enfermedades clostridiales (*Clostridium tetani*,  
*Clostridium chauvoei*)
  - 3.1.8 Enfermedad de Aujeszky
  - 3.1.9 Equinococosis/hidatidosis
  - 3.1.10 Estomatitis vesicular
  - 3.1.11 Fiebre aftosa
  - 3.1.12 Fiebre del Nilo Occidental
  - 3.1.13 Fiebre del Valle del Rift
  - 3.1.14 Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
  - 3.1.15 Fiebre Q
  - 3.1.16 Lengua azul
  - 3.1.17 Leptospirosis
  - 3.1.18 Listeriosis
  - 3.1.19 Miasis por *Chrysomya bezziana*
  - 3.1.20 Miasis por *Cochliomyia hominivorax*

- 3.1.21 Paratuberculosis
- 3.1.22 Peste bovina
- 3.1.23 Rabia
- 3.1.24 Triquinelosis
- 3.1.25 Tularemia
- 3.2. Enfermedades de los bovinos
  - 3.2.1 Campilobacteriosis genital bovina
  - 3.2.2 Cisticercosis bovina
  - 3.2.3 Dermatitis nodular contagiosa
  - 3.2.4 Diarrea viral bovina
  - 3.2.5 Encefalopatía espongiiforme bovina
  - 3.2.5 Fiebre catarral maligna (ñu solamente)
  - 3.2.6 Leucosis bovina enzoótica
  - 3.2.7 Perineumonía contagiosa bovina
  - 3.2.8 Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
  - 3.2.9 Septicemia hemorrágica
  - 3.2.10 Teileriosis
  - 3.2.11 Tricomonosis
  - 3.2.12 Tripanosomosis (transmitida por tsetse)
  - 3.2.13 Tuberculosis bovina
- 3.3. Enfermedades de los ovinos y caprinos
  - 3.3.1 Aborto enzoótico de las ovejas (*Clamidiosis ovina*)
  - 3.3.2 Agalaxia contagiosa

- 3.3.3 Artritis/encefalitis caprina
- 3.3.4 Enfermedad de Nairobi
- 3.3.5 Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)
- 3.3.6 Maedi-visna
- 3.3.7 Peste de pequeños rumiantes
- 3.3.8 Pleuroneumonía contagiosa caprina
- 3.3.9 Prurigo lumbar
- 3.3.10 Salmonelosis (*S. abortusovis*)
- 3.3.11 Viruela ovina y viruela caprina
- 3.4. Enfermedades de los équidos
  - 3.4.1 Anemia infecciosa equina
  - 3.4.2 Arteritis viral equina
  - 3.4.3 Durina
  - 3.4.4 Encefalomiелitis equina (del este)
  - 3.4.5 Encefalomiелitis equina (del oeste)
  - 3.4.6 Encefalomiелitis equina venezolana
  - 3.4.7 Gripe equina
  - 3.4.8 Linfangitis epizoótica
  - 3.4.9 Metritis contagiosa equina
  - 3.4.10 Muermo
  - 3.4.11 Peste equina
  - 3.4.12 Rinoneumonía equina
  - 3.4.13 Surra (*Trypanosoma evansi*)

3.4.14 Viruela equina

3.5. Enfermedades de los suidos

3.5.1 Cisticercosis porcina

3.5.2 Encefalomiелitis por enterovirus

3.5.3 Encefalomiелitis por virus Nipah

3.5.4 Enfermedad vesicular porcina

3.5.5 Erisipela porcina

3.5.6 Gastroenteritis transmisible

3.5.7 Peste porcina africana

3.5.8 Peste porcina clásica

3.5.9 Rinitis atrófica del cerdo

3.5.10 Síndrome disgenésico y respiratorio porcino

3.6. Enfermedades de las aves

3.6.1 Bronquitis infecciosa aviar

3.6.2 Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro)

3.6.3 Clamidiosis aviar

3.6.4 Cólera aviar

3.6.5 Enfermedad de Marek

3.6.6 Enfermedad de Newcastle

3.6.7 Hepatitis viral del pato

3.6.8 Influenza aviar altamente patógena e influenza aviar levemente patógena en aves de corral de acuerdo con el capítulo 2.7.12, del Código Sanitario para los Animales Terrestres

3.6.9 Laringotraqueítis infecciosa aviar

- 3.6.10 Micoplasmosis aviar (*M. gallisepticum*)
- 3.6.11 Micoplasmosis aviar (*M. synoviae*)
- 3.6.12 Pulorosis
- 3.6.13 Rinotraqueítis del pavo
- 3.6.14 Tifosis aviar
- 3.6.15 Tuberculosis aviar
- 3.7. Enfermedades de los lagomorfos
  - 3.7.1 Enfermedad hemorrágica del conejo
  - 3.7.2 Mixomatosis
- 3.8. Enfermedades de las abejas
  - 3.8.1 Acarapisosis de las abejas melíferas
  - 3.8.2 Infestación de las abejas melíferas por los ácaros *Tropilaelaps*
  - 3.8.3 Infestación por el escarabajo de las colmenas (*Aethina tumida*)
  - 3.8.4 Loque americana de las abejas melíferas
  - 3.8.5 Loque europea de las abejas melíferas
  - 3.8.6 Varroosis de las abejas melíferas
- 3.9. Enfermedades de los peces
  - 3.9.1 Necrosis hematopoyética epizoótica
  - 3.9.2 Necrosis hematopoyética infecciosa
  - 3.9.3 Viremia primaveral de la carpa
  - 3.9.4 Septicemia hemorrágica viral
  - 3.9.5 Anemia infecciosa del salmón
  - 3.9.6 Síndrome ulcerante epizoótico

- 3.9.7 Girodactilosis (*Gyrodactylus salaris*)
- 3.9.8 Iridovirosis de la dorada japonesa
- 3.9.9 Herpesvirosis de la carpa koi
- 3.10. Enfermedades de los moluscos
  - 3.10.1 Infección por *Bonamia ostreae*
  - 3.10.2 Infección por *Bonamia exitiosa*
  - 3.10.3 Infección por *Marteilia refringens*
  - 3.10.4 Infección por *Perkinsus marinus*
  - 3.10.5 Infección por *Perkinsus olseni*
  - 3.10.6 Infección por *Xenohalictis californiensis*
  - 3.10.7 Mortalidad viral de los abalones
- 3.11. Enfermedades de los crustáceos
  - 3.11.1 Síndrome de Taura
  - 3.11.2 Enfermedad de las manchas blancas
  - 3.11.3 Enfermedad de la cabeza amarilla
  - 3.11.4 Baculovirosis tetraédrica (*Baculovirus penaei*)
  - 3.11.5 Baculovirosis esférica (*baculovirus de tipo Penaeus monodon*)
  - 3.11.6 Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa
  - 3.11.7 Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*)
- 3.12. Otras enfermedades
  - 3.12.1 Leishmaniosis
  - 3.12.2 Viruela del camello.
  - 3.12.3

Artículo 4º—Información que debe tener el reporte de enfermedades de declaración obligatoria:

4.1. Datos generales:

- 4.1.1 Fecha del informe
- 4.1.2 Datos del responsable del informe
- 4.1.3 Nombre del responsable del informe
- 4.1.4 Dirección
- 4.1.5 Número de teléfono
- 4.1.6 Número de fax
- 4.1.7 Correo electrónico

4.2. Ubicación espacial del evento:

- 4.2.1 Provincia
- 4.2.2 Cantón
- 4.2.3 Distrito
- 4.2.4 Caserío
- 4.2.5 Dirección detallada
- 4.2.6 Coordenadas (latitud, longitud)

4.3. Datos de la enfermedad:

- 4.3.1 Nombre de la enfermedad
- 4.3.2 Identificación del agente causal de la enfermedad (incluye cepa, serotipo u otros cuando aplique)

4.4. Cronología del evento:

- 4.4.1 Fecha de inicio
- 4.4.2 Fecha de denuncia
- 4.4.3 Fecha de atención

- 4.4.4 Fecha de confirmación
- 4.5. Datos del diagnóstico
  - 4.5.1 Pruebas de laboratorio usadas
  - 4.5.2 Nombre del laboratorio que emitió el resultado
- 4.6. Población afectada
  - 4.6.1 Especie
  - 4.6.2 Población expuesta
  - 4.6.3 Número de animales enfermos
  - 4.6.4 Número de animales muertos
  - 4.6.5 Número de animales sacrificados
  - 4.6.6 Número de animales destruidos
- 4.7. Medidas sanitarias establecidas

Artículo 5°—Toda persona está obligada a denunciar, ante el SENASA, cualquier sospecha, indicio, diagnóstico o existencia de las citadas enfermedades, que se presenten en animales propios o ajenos, vivos o muertos dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento en que tuvo conocimiento de la sospecha, indicio, diagnóstico o existencia de la enfermedad. Quedan especialmente obligados los profesionales en medicina veterinaria que asistan al animal enfermo y los que por razones de sus funciones conozcan del caso y el director o responsable del laboratorio que haya establecido un diagnóstico. Esta denuncia será obligatoria, no solamente cuando los animales se encuentran evidentemente afectados de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, sino también cuando la morbilidad o mortalidad sea mayor a lo considerado como normal o se dé por causas desconocidas. Además, deberá aplicar las medidas sanitarias obligatorias establecidas para prevenir, luchar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como facilitar a las autoridades veterinarias la realización y aplicación de las debidas medidas de seguridad tanto para los animales como para el personal que las ejecute.

Artículo 6°—Sin perjuicio de esta declaración y aún antes de que la Autoridad Veterinaria haya intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado, haya notado los síntomas primeros de alguna enfermedad de las antes señaladas, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible. La misma declaración y aislamiento son

obligatorios respecto a los animales muertos o que se suponga han muerto de alguna de dichas enfermedades, debiendo ser enterrados o cremados sus despojos.

Artículo 7°—El administrado que incumpla los deberes mencionados anteriormente, será sujeto, entre otras, de la sanción administrativa procedente, luego de un debido proceso, conforme a las determinaciones establecidas al respecto por la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 16 de abril del 2006.

Artículo 8°—Deróguense los artículos 5, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 14584-A del 16 de mayo de 1983, publicado en *La Gaceta* N° 120 de 24 de junio de 1983.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de julio del dos mil ocho.